

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PONTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta oficial núm. 195 correspondiente al día 14 del actual contiene la exposicion y Reales decretos del tenor siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SENORA: La necesidad imprescindible de ajustar los gastos públicos á los créditos que para cubrirlos se consignan en el presupuesto general del Estado, dio lugar á los Reales decretos de 11 y 18 de mayo del corriente año, en virtud de los cuales tuvo á bien V. M. suprimir todas las plazas de empleados supernumerarios de este ministerio, y un número considerable de gratificaciones, abonos, aumentos de sueldo y haberes que no se hallaban comprendidos en dicho presupuesto.

Inaugurado este sistema de economía y de estricta regularidad, faltaria el Ministro que suscribe á los deberes que le impone la augusta confianza de V. M. sino procurase completarlo, hasta donde sus fuerzas alcanzan, con la eliminacion de los demás gastos que naturalmente no quepan dentro de la única norma á que deben todos arreglarse. Obediendo pues á ese principio general de conducta, viene hoy á someter á V. M. el arreglo de la secretaria de su cargo.

En los momentos actuales, los gastos del personal de esta dependencia exceden ya en más de 120,000 rs. por todo el año á los créditos que le están asignados en el presupuesto; y si se retardase por mas tiempo la reforma, seria preciso, dentro de breve plazo, ó decretar un crédito extraordinario, ó dejar de repente de satisfacer los haberes á que tienen derecho cuantos consagran su tiempo al servicio del Estado.

Pero á la vez que se lleve á cabo esta medida necesaria, si hay de respetarse los preceptos constitucionales, importa no perder de vista otro principio que viene reflejándose en la mayor parte de las disposiciones del Gobierno inaugurado en 14 de abril, á saber: el de la unidad y simplificacion del servicio, dirigidas al propósito de revivificando y ensanchando en cuanto sea posible la accion de las localidades.

En la forma en que hoy se encuentra organizada la Secretaria, las Direcciones constituyen otros tantos centros, que absorbiendo algunas atribuciones asignadas al poder ejecutivo, y otras que corresponden á las Autoridades provinciales y municipales, tuvieron en su tiempo innegable utilidad para aligerar la pesada carga que imponian al Gobierno sus tendencias centralizadoras, al paso que cambiadas las circunstancias solo pueden hoy producir confusion ó retraso en el despacho de los negocios. La reorganizacion de las Direcciones, realizada de manera que libres ya de cuidados prolijos é innecesarios, puedan dedicarse exclusivamente al fomento de los grandes intereses administrativos puestos á su cargo, redundará desde luego en beneficio de estos, y preparará el terreno para el día en que el Gobierno, ó las leyes en su caso, resuelvan definitivamente qué atribuciones deben reservarse al poder central, y cuales han de devolverse á otras Autoridades, á fin de ensanchar el estrecho campo en que hoy se agitan con movimiento propio los intereses locales.

No todas las Direcciones pueden, sin embargo, someterse á igual reforma, á menos de quedar desatendidas las mismas necesidades públicas

que se pretenden satisfacer alterando la organizacion existente. Destinada la Direccion general de correos á un servicio al que son perfectamente aplicables los principios centralizadores, se ha considerado en todos tiempos y países como una especialidad en la Administracion; y aunque no sea el ánimo del Ministro que suscribe volverla á separar de la secretaria ni formar con ella cuerpo aparte, como sucedia en época no lejana, tampoco le es posible desconocer que por la naturaleza del servicio delicado á que se consagra, por su particular mecanismo, y por las diarias y urgentísimas resoluciones que requiere, se hace indispensable darle una organizacion algun tanto distinta de las demás, así como es conveniente recompensar en la debida proporcion á quien tales funciones desempeñe.

Estas son, SENORA, las principales razones de buena administracion, de orden y de economia en que se apoyan los Reales decretos que adjuntos tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo en la parte necesaria con el consejo de Ministros; siendo sensible que en la precision absoluta de sujetarse á ellas para el arreglo de la secretaria no hayan cabido dentro de su cuadro algunos buenos servidores de la nacion y de V. M. cuyo celo é inteligencia se reserva el gobierno utilizar en otros puntos.

San Ildefonso 10 de julio de 1853.—SENORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto Ministro de la Gobernacion de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaria del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

- Subsecretaría.
- Direccion general de Gobierno.
- Direccion general de Administracion local.
- Direccion general de Beneficencia y sanidad.
- Direccion general de Establecimientos penales.
- Ordenacion general de pagos.

El Ministro podrá tener además su gabinete particular, compuesto de los empleados que estime necesarios para el despacho de la correspondencia semi-oficial y asuntos reservados.

Art. 2.º Un decreto especial arreglará la organizacion y atribuciones de la Direccion general de correos.

Art. 3.º Cada una de las dependencias de que trata el art. 1.º estará á cargo de un Director general, excepto la Subsecretaría, que dependerá directamente del Subsecretario.

Art. 4.º Así la Subsecretaría como las Direcciones se subdividirán en negociados por el orden siguiente:

Negociado 1.º

Despacho.
Firma del Ministro y del Subsecretario.
Personal de todos los ramos dependientes de este Ministerio.
Nombramiento de Senadores.
Gobierno de la Secretaría.
Gastos de la misma.
Gastos reservados.
Gastos ordinarios y extraordinarios de los Gobiernos de provincia.
Sus edificios.
Visitas de los Gobernadores á su provincia.

Negociado 2.º

Administración general.
Consejo Real.
Organización y atribuciones de las diputaciones provinciales.
Idem de los Consejos provinciales.
Idem de los Ayuntamientos.
Atribuciones de los Alcaldes y concejales.
Idem de los gobernadores de provincia y demás funcionarios de la Administración.
Contencioso-administrativo.
Competencias.
Autorizaciones para procesar á los agentes de la Administración.

Negociado 3.º

Redacción y publicación de la estadística general de los ramos dependientes de este Ministerio.
Mapa geográfico de España.
Censo de población.
División provincial y municipal.

Negociado 4.º

Archivo.
Biblioteca.

Negociado 5.º

Registro general del Ministerio.
Distribución de la correspondencia.
Índices de las ordenes y expedientes.
Copiador de ordenes.
Cierre general.
Sello.

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.

Negociado 1.º

Elecciones de Diputados á Cortes.
Distritos electorales.
Elecciones de Diputados provinciales.
Nombramiento de Alcaldes, Tenientes, y Corregidores.
Indemnizaciones.
Secuestros.
Recursos de menores para contraer matrimonio.
Indiferente general.

Negociado 2.º

Vigilancia pública.
Orden público.

Guardia civil, su personal, material y servicio en la parte correspondiente á este Ministerio.
Telégrafos, su servicio y material en lo correspondiente á este Ministerio.

Negociado 3.º

Imprentas y librerías.
Imprenta nacional.
Cuestiones relativas al uso de la imprenta.
Fiscales de imprenta.
Teatros y diversiones públicas.
Conservatorio de música, y declamación.

Negociado 4.º

Quintas, con todos sus incidentes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.º

Propios y comunes de los pueblos.
Permutas de fincas del comun.
Perdones y moratorias por deudas.
Baldios, su aprovechamiento, roturación, deslinde y enagenaciones.
Concesión de terrenos.
Empresas de colonización.
Pósitos.
Reclamaciones sobre perdon de adelantos y cruces.

Negociado 2.º

Policia urbana y rural.
Alineaciones generales.
Construcción de casas particulares en Madrid.
Exámen y aprobación de proyectos de edificios públicos.
Conduccion de aguas potables.
Subastas de servicios públicos relativos á la policia urbana y rural.
Ordenanzas municipales.
Establecimientos peligrosos ó incómodos.
Mejoras locales en propiedad de dominio comun.
Ornato público.
Fuentes, monumentos.
Paseos, jardines, arboledas, y todo lo relativo á estos ramos.

Negociado 3.º

Arbitrios.
Concesión de los que se solicitan para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales.
Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.
Alojamientos.
Bagajes.
Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados dependientes de los Ayuntamientos.
Reclamaciones de créditos contra los fondos comunes.
Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

Negociado 4.º

Presupuestos provinciales, ordinarios y adicionales, con todos sus incidentes.
Exámen de las cuentas provinciales.
Desfalcos, abonos, exclusión y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos provinciales.

Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.

Relacion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.

Relacion del resumen general de las cuentas provinciales.

Reclamaciones de pagos por deudas y créditos consignados en los presupuestos provinciales.

Subastas de obras y servicios provinciales.

Boletines oficiales de las provincias.

Remision a las provincias de los impresos para presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.

Distribuciones de los fondos con que contribuyen las provincias para estos impresos.

Negociado 5.º

Presupuestos municipales ordinarios y adicionales con todos sus incidentes.

Subastas para los servicios y obras municipales.

Examen de las cuentas municipales cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.

Extractos mensuales de las mismas cuentas.

Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos municipales.

Intervencion de los fondos que remesan las provincias por el negociado anterior, para la impresion de presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.º

Beneficencia pública.

Junta general de Beneficencia.

Juntas provinciales.

Juntas municipales.

Montes de piedad.

Cajas de ahorros.

Calamidades y socorros públicos.

Socorros domésticos.

Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.

Idem á extranjeros.

Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 2.º

Establecimientos de beneficencia.

Hospitales generales.

Idem provinciales y de distrito.

Idem municipales.

Casas de hospitalidad transitoria.

Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.

Casas de dementes.

Idem de decrepitos é impedidos.

Colegios de educandos.

Casas de misericordia.

Idem de maternidad.

Lactancia domiciliaria.

Casas de expósitos.

Idem de huérfanos y desamparados.

Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

Negociado 3.º

S. add.

Personal y material de este ramo.

Consejo de sanidad.

Juntas provinciales.

Idem subalternas.

Sanidad terrestre.

Idem marítima.

Epidemias.

Cordones sanitarios.

Cuarentenas.

Lazaretos.

Tarifas de derechos sanitarios.

Higiene pública y policia sanitaria.

Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.

Subdelegaciones

Partidos de medicina, cirugía y farmacia.

Baños minerales.

Vacuna.

Cementerios.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º

Cárceles.

Depósitos municipales.

Casas de vagos.

Idem de correccion para mugeres.

Idem de detencion para jóvenes.

Organizacion de estos establecimientos, su régimen interior disciplinario, moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamiento de retencion.

Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Estadística de estos establecimientos y de los penados

Negociado 2.º

Gobierno de los presidios.

Sus edificios.

Su organizacion y reglamentos régimen interior disciplinario, moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamiento de retencion.

Penados que habiendo cumplido sus condenas en los presidios quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Procesos de juzgados.

Estadística moral de los penados.

Negociado 3.º

Régimen económico de los presidios.

Manutencion de los presidiarios.

Vestuario de los mismos.

Almacenes.

Enfermerias.

Talleres.

Subastas y contratos.

Cadenas y objetos de seguridad.

Conluccion de efectos.

Presupuestos generales de gastos ó ingresos.

Cuentas del vestuario, utensilios y demás efectos de los presidiarios y de los confinados.

Idem de productos.

Idem de fabricacion.

Idem del fondo de ahorro de los penados.

Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y almacen de vestuario en esta corte.

Estadística fabril y económica de los presidios.

Art 5.º Cada negociado estará á cargo de un Oficial de Secretaria; el número de éstos será por consiguiente igual al de los negociados.

Art 6.º El Ministro acordará por sí con el Subsecretario, ó con los Directores en su caso:

Todas las resoluciones que deban ser objeto de un Real decreto.

Todas las que pongan término á un expediente ó reclamacion, y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una Real orden comunicada directamente por el mismo á las Autoridades que hayan de ejecutarla.

Sin embargo, el Ministro podrá autorizar al Subsecretario cuando lo crea conveniente para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.

Art 7.º El Ministro refrendará los decretos cuya ejecucion le corresponda; firmará todas las Reales órdenes á que se refiere el artículo anterior, y la correspondencia con los cuerpos colegisladores.

Art 8.º Corresponde al Subsecretario del Ministerio:

Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaria, con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que le estén delegadas, ó en virtud de su propia autoridad.

Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos correspondientes á los negociados de la Subsecretaria cuya resolucion competa al mismo, consignado en ellos su dictámen.

Proponer las reformas y mejoras que crea necesarias y convenientes en los ramos que comprenden dichos negociados.

Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, así como las de tramitacion en lo relativo á los mismos negociados.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes superiores de los ramos dependientes de la subsecretaria, siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Acordar con los Directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones, de que tratan los dos párrafos anteriores.

Consignar su dictámen en los expedientes de las Direcciones que deban someterse á la resolucion definitiva del Ministro.

Despachar con los Directores los asuntos que el Ministro haya tenido á bien delegarle.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competan, ó que el Ministro le hubiere delegado.

Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su ejecucion é inteligencia.

Firmar los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores de las provincias, y á las corporaciones superiores del Estado.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las Reales disposiciones, con arreglo á las prácticas y costumbres establecidas.

Presidir, cuando no lo hiciere el Ministro, la Jun-

ta de Directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan, así como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio.

Autorizar los gastos interiores de la Secretaria con arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el Ministro, sin perjuicio de la Real aprobacion que debe recaer en las cuentas.

Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujecion á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.

Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes.

Nombrar los empleados de la Secretaria cuyo sueldo no llegue á 6000 rs., y los meritorios sin sueldo; y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los Oficiales, auxiliares y empleados subalternos de Real nombramiento, de la Secretaria, por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes; y proponer su traslacion, cesantia ó jubilacion, oyendo en ambos casos al Consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los Directores generales del Ministerio.

Conceder licencias para dentro del reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este Ministerio, no siendo Autoridades ó Jefes superiores, y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.

Redactar los presupuestos anuales de la Secretaria, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Designar el negociado que deberá desempeñarse cada Oficial de Secretaria con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada Direccion los auxiliares que necesitare.

Ejercer las demás funciones que en concepto de Jefe inmediato de la Secretaria le corresponden para el buen orden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los Directores, y proponiendo al Ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 9.º El Director mas antiguo reemplazará al Subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los Directores son las siguientes:

Despachar personalmente con el Ministro, después de acordar con el Subsecretario todos los asuntos de su direccion que aquel debe resolver por sí con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

Despachar con el Subsecretario los negocios cuya resolucion le compete, según lo establecido en el artículo 7.º

Consignar su dictámen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Recibir de los Oficiales de su dependencia y reunir después de examinados los trabajos que deben presentarse á la firma del Ministro ó del Subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y motivar el despacho de los negocios de su direccion, estableciendo los registros necesarios y dictando las disposiciones oportunas

para que no sufran retraso, todo con sujeción á los reglamentos y prácticas de la Secretaría.

Proponer la traslación ó cesantía de los empleados en los establecimientos ó servicios especiales de la Administración.

Proponer las mejoras y reformas que estimen convenientes en la organización, legislación y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su dirección.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que les faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su dirección, y comunicar á la Ordenación de pagos los datos necesarios para la redacción de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variación en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

Enviar mensualmente á la Subsecretaría con su V.º B.º un estado de los expedientes de su Dirección que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su Dirección que le correspondan.

Formar bajo la presidencia del Subsecretario el Consejo de disciplina de la Secretaría, y asistir á las juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el art. 8.º y demás en que fueren consultados.

Art. 11. Los Directores serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los Oficiales primeros de Secretaría, á cuyo efecto se destinará siempre un Oficial de esta clase á cada Dirección.

Art. 12. Corresponde á los Oficiales de Secretaría:

Desempeñar el negociado que se les señale.

Redactar y escribir de su puño y letra los Reales decretos, las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al margen todas las órdenes de sus respectivos negociados, respondiendo de su exactitud.

Presentar al Director los expedientes y trabajos que deben llevarse á la firma del Ministro y del Subsecretario, en la forma que dispongan los reglamentos de la Secretaría.

Preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al Director los datos estadísticos y las demás noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar, en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y expedito despacho de los negocios puestos á su cargo, según lo exijan la índole peculiar de estos y el cumplimiento de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada Oficial tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean indispensables para el despacho del negociado.

Art. 14. Los auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán al Oficial al despacho de los negocios en la parte que aquel les encomiende dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 15. Los auxiliares primeros sustituirán á los Oficiales de secretaría en sus ausencias y enfermedades por designación del Subsecretario.

Art. 16. La Ordenación general de pagos se compondrá de un Ordenador con el carácter, sueldo y consideraciones de Director general; un Interventor de la clase de Oficial de Secretaría, y el número de auxiliares y escribientes que fuere necesario. Estos

empleados se comprenderán en la planta general de la Secretaría.

Art. 17. Corresponde á la Ordenación general de pagos.

Redactar los presupuestos mensuales de obligaciones de este Ministerio con los datos que le faciliten las Direcciones.

Formar los resúmenes de los presupuestos de ingresos, á cuyo fin las Direcciones que tienen á su cargo los ramos productivos les facilitarán igualmente las noticias necesarias.

Formar asimismo los presupuestos anuales de los ingresos y obligaciones con iguales antecedentes.

Redactar las cuentas generales de administración con presencia de las parciales, que después de examinadas y hallándolas conformes, le remitan las Direcciones respectivas.

Formar los estados y notas de recaudación para la Junta de Jefes de Hacienda, con los datos que reciba de los Directores.

Llevar cuentas corrientes de Debe y Haber al presupuesto de obligaciones, y á todos los individuos que perciben sus haberes de dicho presupuesto, así como á la consignación de cada oficina y gastos reproductivos.

Redactar las cuentas mensuales y anuales de gastos públicos.

Practicar las demás operaciones que le correspondan en cuanto sea relativo á liquidación de haberes y pagos de servicios dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 18. El Ordenador general de pagos distribuirá los trabajos que se mencionan en el artículo anterior entre los empleados de su dependencia, del modo que considere mas conveniente para su mejor desempeño.

El Interventor, además de ejercer las funciones que le competen en este concepto, tendrá á su cargo la teneduría de libros.

Art. 19. Los empleados de planta de esta Secretaría, con exclusion de la Dirección general de Correos, serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.

Cuatro Directores generales con 40,000.

Un Ordenador general de pagos con 40,000.

Cinco Oficiales primeros con 32,000.

Cinco segundos con 30,000.

Seis terceros con 26,000.

Siete cuartos con 22,000.

Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribientes y porteros se fijará por una Real orden especial.

Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este Ministerio, se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente. Los Directores generales, no obstante lo prevenido en el mismo, tendrán el carácter, tratamiento y consideraciones de Jefes superiores; así como los Oficiales de Secretaría serán todos igualmente considerados como Jefes de Administración.

Art. 22. El Subsecretario, los Directores y Oficiales del Ministerio serán nombrados por Real decreto: los auxiliares y demás empleados del mismo, cuya dotación no baje de 6000 rs., lo serán por Real orden.

Art. 23. Se formará una escala general de todos los empleados del Ministerio, subdividida en tantas secciones como sueldos haya de igual clase.



El lugar de cada empleado entre los de su mismo sueldo y carácter se fijará por el decreto ú orden de su nombramiento, y si en él no se determinara esta circunstancia, se colocará al nombrado en el que le corresponda en consideracion al tiempo que hubiere servido, cuando esto sea compatible con la conservacion de los derechos adquiridos por los funcionarios que estuvieren á la sazón desempeñando igual destino con lugar determinado en la escala.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradiccion con este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Direccion general de Correos formará parte de la Secretaria de este Ministerio; pero se regirá en su organizacion y atribuciones por las reglas que se establezcan en este decreto.

Art. 2.º La Direccion general de Correos se compondrá de

- Un Director general con el sueldo de 50,000 rs.
- Un Oficial primero de Secretaria, que ejercerá las funciones de Subdirector, con 32,000.
- Un Oficial cuarto de Secretaria, que hará las veces de primero de Direccion, con 22,000.
- Dos segundos de Direccion con 20,000.
- Dos terceros con 18,000.
- Dos cuartos con 16,000.
- Dos quintos con 14,000.
- Dos sextos con 12,000.
- Dos séptimos con 10,000.
- Dos octavos con 8000.
- Dos novenos con 6000.

Los escribientes y porteros que se consideren necesarios, los cuales se comprenderán en la planta de los de Secretaria.

Art. 3.º Corresponde al Director general de Correos: Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos que aquel debe resolver por si, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la Secretaria.

Despachar con el Subsecretario los negocios que este deba resolver por delegacion del Ministro.

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, así como las forzosas, en todo caso, previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Dictar las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado por los mismos reglamentos, y cuantas considere oportunas á fin de que se ejecuten con toda exactitud los diferentes servicios que por ellos se encomiendan á los empleados ó dependientes del ramo.

Proponer las mejoras y reformas que crean necesarias ó convenientes en los mismos servicios.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes del ramo, siempre que para ello no sea preciso alterar alguna disposicion superior.

Proponer la traslacion, cesantia ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento de su dependencia.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los mismos empleados por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes cuando en ello se interese el servicio.

Nombrar los empleados del ramo cuyo sueldo no llegue á 6000 rs, y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo mediando justa causa.

Redactar los presupuestos anuales de su Direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que

haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para el servicio de su ramo, con sujecion á lo prevenido en Mi Real decreto de 27 de febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Enviar á la Subsecretaria mensualmente con su V.º B.º un estado de los expedientes de su Direccion que se hallen en curso.

Asistir á las Juntas de Directores establecidas por el Real decreto orgánico de la Secretaria.

Dirigir, inspeccionar y metodizar los negocios de su Direccion, estableciendo los requisitos necesarios y las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas generales de la Secretaria.

Art. 4.º El Oficial primero de Secretaria destinado á esta Direccion sustituirá al Director general en sus ausencias y enfermedades, y ejercerá las funciones señaladas á los Oficiales de Secretaria en todos los negocios que deben someterse á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 5.º El Oficial primero de la Direccion y los demás en su caso sustituirán al Oficial primero del Ministerio destinado á la Direccion; desempeñarán los negociados que se les asignen, y ejercerán las funciones de los auxiliares de la Secretaria en los expedientes cuya resolucion compete al Ministro ó al Subsecretario.

Estos empleados formarán una escala especial en la Secretaria del Ministerio.

Art. 6.º Las categorias, derechos y consideraciones de los empleados de esta dependencia se arreglarán á lo establecido en Mi Real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponde, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba Director general de Establecimientos penales; á D. Rafael de Navascues, D. Fernando Nieulant, D. Manuel Lasheras y D. Manuel Portillo, Oficiales de la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Pedro de Egaña.

Vengo en nombrar Director general de gobierno, en el Ministerio de la Gobernacion, á D. José María Bremon, Gobernador de Alaya, y Jefe político que ha sido de varias provincias: Director general de Administracion local á D. José María de Mora, Diputado á Cortes: Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Eugenio Moreno Lopez, Ex-Diputado á Cortes, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Catedrático de término de la Universidad central: Director general de Establecimientos penales, en comision, á D. Manuel Zarazaga, que lo es de Beneficencia; y Ordenador general de pagos, tambien en Comision, á D. Ramon Miranda, Director general de Administracion local.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Habiéndose suprimido por Real decreto de este dia la clase de Subdirectores del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar oficiales de la clase de primeros, en comision, del mismo Ministerio, á D. Mariano Vela y D. Luis Marresa, que han ejercido hasta ahora aquellos cargos.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael Perez Vento: de la de segundos á D. Gavino Tejado y D. Eduardo Gonzalez Pedroso: de la de terceros á D. Francisco Navarro Villoslada; y de la de cuartos á D. Nicolás Suarez Canton, D. Francisco Manuel de Egaña, D. José María Gomez Frágenas, D. Manuel Cañete, D. Ramon Echevarria, D. Juan Pacheco y D. Gabriel Estrella.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad.—Guadalajara 17 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.